

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220012701
Asunto	Acción popular – Rechaza recursos
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Paula Andrea Marín Londoño (propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA NATURISTA EL ALMENDRO)
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Pereira, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la decisión

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el recurso pertinente, así como el control constitucional y convencional, presentado contra la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2022¹, por el apoderado de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño².

Consideraciones

1.- Mediante la sentencia que precede, proferida por esta Corporación se dispuso: ***“Primero: Revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a favor del actor popular, y a cargo de la parte accionada. En lo demás se confirma.***

¹ Archivo 26 cuaderno de segunda instancia

² Archivo 33 Ib.

Segundo: *Sin costas en segunda instancia. Tercero:* *Devuélvase el asunto a su lugar de origen.”.*

2.- La providencia mencionada –sentencia de segunda instancia- se notificó en estados del 18 de octubre del año en curso, y su término de ejecutoria se extendió hasta el 21 de octubre a las 4 p.m., dentro del cual se recibió escrito del opugnante³, según constancia secretarial obrante en el expediente⁴.

3.- Como puede otearse en el expediente dicho escrito fue dirigido a varias acciones populares, dentro de ellas, la presente. Allí se indica la intención de recurrir, en reposición y en subsidio apelación, empero, ningún trámite se les dará a tales recursos por tornarse abiertamente improcedentes, como lo ha puesto de presente en múltiples ocasiones esta Sala al apoderado que recurre.

Debe recordársele nuevamente al memorialista, quien es profesional del derecho, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia, o bien contra “El auto que decreta las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

³ Ibídem

⁴ Archivo 34 Ib.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

En observancia de esa misma prohibición, es evidente que no puede argüirse algún otro mecanismo procesal, como el de revisión o queja, o control constitucional alguno que no tienen objeto distinto que cuestionar lo acá decidido en sentencia de segunda instancia, en especial lo resuelto en materia de costas.

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, ni siquiera el de casación, tampoco es viable ordenar su adecuación (Art. 318 C.G.P., párrafo).

Así las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedente los recursos interpuestos.

4.- Incorpórese al expediente el memorial allegado por el apoderado de la coadyuvante y esta misma (archivos 27-28), sin más trámite, toda vez que esta instancia ya concluyó. Es tan claro que se conoció el texto de la providencia que se niega, que se recurrió.

5.- Igual acontece con los memoriales de Mario Restrepo (archivos 36-37). De un lado ya se profirió sentencia que puso fin a la instancia. Ella, además, agotó la instancia de esta Corporación. Por último, bien puede acudir en forma directa a la autoridad competente para disciplinar a los abogados, y poner en conocimiento los hechos a los que se refiere en su intervención.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2022, así como las demás peticiones subsidiarias elevadas por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Con ese propósito, se requiere al abogado Paulo César Lizcano Duran para que evite más dilación en estas actuaciones.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
15-11-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaae10810cb575a5366057da2ec5c728081d10a0fba0be5a0480bf24ccfc2b8**

Documento generado en 11/11/2022 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>